

## ACCIÓN ESPIRITUAL Y CIVILIZADORA DE LA JUSTICIA ECLESIASTICA EN EL ANTIGUO TUCUMÁN

### I. Introducción.

En el largo proceso civilizador indiano, la justicia eclesiástica ocupó un lugar relevante en el camino de la evangelización y por ello, de inculturación de la fe cristiana. La constante aplicación de los principios perennes del derecho, tal como los había transmitido la tradición romano-canónica, fueron construyendo el cauce por el que correría, con un cierto orden, el caudaloso río de un mundo que comenzaba a forjarse.

El antiguo Tucumán, teatro de los acontecimientos que se van a relatar, era una dilatada jurisdicción eclesiástica. La antigua diócesis hacía coincidir sus límites con los de la provincia del mismo nombre, según era práctica en la administración española en la época de los Austrias. Su extensión territorial abarcaba unos 700.000 kms. cuadrados. Al este tenía su frontera en el Chaco Gualamba; al oeste las provincias de Cuyo en la jurisdicción del obispado de Santiago de Chile; al norte y noreste la provincia de los Charcas; al sur parte de la provincia del Río de La Plata y parte con los indios infieles.

Escudriñar la actividad de la Audiencia Episcopal del Tucumán, supone no olvidar el carisma de dos hombres señeros en la región: Toribio de Mogrovejo y Fernando de Trejo y Sanabria. La normativa de los grandes concilios de Lima, convocados por Loaysa, Mogrovejo y sus sucesores establecieron las bases del derecho canónico indiano. Trejo que funda la universidad, el seminario diocesano y erige el monasterio de Santa Catalina, es el gran organizador de la Iglesia plantada por San Pío V en 1570. Sus sínodos de 1597, 1606 y 1607 aplican las disposiciones tridentinas y adaptan a la realidad de una región de frontera los preceptos del Segundo y Tercer Limense. El genial franciscano establece las claves para la administración de la justicia e impone el primer arancel de los pleitos civiles, criminales y de visita para el obispado en 1610.

En este vasto panorama de casi cuatrocientos años se observa el trabajo silencioso y tesonero de unos hombres que entregaron sus vidas para que reinara la justicia y con ella la paz. En un medio hostil intentaron implantar el espíritu de un derecho que remite constantemente a la tradición, a la espiritualidad y a la equidad. Estos jueces hicieron suyo el principio sentado por Graciano, allá, en el lejano 1140:

*"Quien juzga correctamente, lo hace con la balanza en la mano, poniendo en uno de los platillos la justicia y en el otro la misericordia; por la justicia dicta sentencia sobre los pecados, por la misericordia mitiga la pena del pecado. Y así, con una justa medida, en parte corrige con equidad y en parte perdona*

*con misericordia*"<sup>1</sup>.

Pronto advertí que para percibir el trajinar de la justicia eclesiástica no bastaba leer textos legales ni consultar a los grandes tratadistas de la época, era necesario estudiar las actas procesales. Aún hoy, después de haber leído y anotado 2.374 causas, continúo buscando aquel dominio necesario para poder hablar con seriedad acerca de un tema en que se repiten demasiados lugares comunes, generalmente desprovistos de una documentación seria.

El análisis de estos juicios colocan al lector en la privilegiada posición de testigo de hechos reales de la vida cotidiana de aquellos primeros pobladores. Algunos son casi novelescos, como muchos casos-límite de la conducta humana. Los trazos fuertes de estos documentos son historia pura que no ha pasado por el tamiz de ningún historiador. Es la historia registrada minuciosa y mecánicamente por el notario eclesiástico. Es la historia íntima y menuda, entretejida de mezquindades, astucia de mala ley, de crímenes, de sangre y de muerte, de hombres sin grandeza alguna, que enfrentan como pueden las adversidades del momento.

A cuatro siglos de distancia se pone a prueba la capacidad del investigador. A él toca elegir el ángulo adecuado de visión, seleccionar el calibre de la lente para que el enfoque sea correcto. Debe superar la fascinación del juego de los espejos y evitar imágenes distorsionadas que sólo están allí, grotescas y trucas. A cada paso surge la tentación de juzgar viejas situaciones con parámetros de moderna sensibilidad. Así es como la tarea del investigador se hace ardua, seca, dolorosa, y sólo subsiste a costa de un paciente amor a la verdad.

El observador ve desfilar a los protagonistas de estos juicios. Mujeres engañadas por hombres sin consciencia; matrimonios celebrados sin libertad, por la violencia o el miedo; casos de impotencia, bigamias, uniones forzadas o impedidas maliciosamente, divorcios accionados por las más variadas causales y nupcias clandestinas. Hombres y mujeres procesados por orden de la Inquisición de Lima. Clérigos concubenarios, usureros y jugadores; curas que no cumplen con el deber de residencia ni con las obligaciones que les impone su oficio; frailes mal entretenidos, sediciosos, aseglarados y bullangueros, sin respeto a la regla ni a la vida común.

Hechos de violencia, como el de aquel primer día del otoño de 1757 cuando los alcaldes Juan Antonio de la Bárcena y Manuel de Castro entraron estrepitosamente en el convento de San Lorenzo de Córdoba. De a caballo y con gente armada ingresaron por la puerta falsa persiguiendo a unos mulatos. Ya dentro de la clausura, arremetieron con insultos, sablazos y trabucos amartillados contra los frailes mercedarios que defendían la inmunidad de su convento<sup>2</sup>. No era la primera vez ni sería la última en que iglesias,

---

<sup>1</sup> "Omnis, qui iuste iudicat, statera in manu gestat, et in utroque penso iustitiam et misericordiam portat; sed per iustitiam reddit peccanti sententiam, per misericordiam peccati temperat poenam, ut iusto libramine quaedam per aequitatem corrigat, quaedam vero per misericordiam indulgeat" (*Decreto de Graciano*, D. 45, c. 10).

<sup>2</sup> El relato del procurador del convento de Nuestra Señora de la Merced expone: "han entrado esta tarde, con estrépito de armas ofensivas y ministros armados (es a saber), que el sobredicho Don Manuel de Castro entró por nuestra puerta falsa a caballo hasta junto a las celdas de los RR.PP. Superiores en seguimiento de unos reos; y ambos dos señores jueces impusieron manos violentas en dos religiosos, empujándolos y encarándoles los trabucos montados, por haber éstos salido en defensa de

conventos, cementerios y el mismo palacio episcopal<sup>3</sup> serían violados por jueces inescrupulosos o por simples cristianos violentos que pretendían hacer justicia por su propia mano.

Salteadores de caminos que asolaban los alrededores de la ciudad poniendo en constante peligro la vida y la hacienda de los viajeros<sup>4</sup>. La sumaria se sucede vertiginosamente y, a un ritmo casi fantástico narrando las aventuras de José Díaz Utrera, sin oficio, hijo de esclavo e india; Pedro Luciano, esclavo del Colegio de Monserrat, alias el "colorado" o "Luciano negro" o "mulato rubio"; Eginio Francisco Maldonado, del Río Segundo, mulato libre, peón de carretas y de tropas de mulas; José Antonio Utreras de Soconcho en Santiago del Estero, mulato, de oficio carpintero y capitán de quienes cometían tan graves fechorías

Los defensores presentan testigos, hombres libres casi siempre, a veces negros esclavos, que muestran saber más de las intimidades de la casa que los mismos familiares. Indios que trabajan en las estancias, ladinos en lengua castellana o necesitados de intérprete, y todos oídos siempre por el juez y su relato invariablemente registrado por la pluma infatigable del notario de la audiencia episcopal.

Los procuradores y los curadores *ad litem*, solícitos, pedantes y, a veces insolentes, hacen hablar a sus clientes, presentan sus posiciones, exhiben sus documentos, piden ampliación de los términos legales y ejercen el derecho de defensa de sus patrocinados.

Médicos, boticarios, frailes que ejercen la medicina, matronas que examinan a la mujer golpeada o verifican un embarazo, que a veces resulta intencionalmente fraguado<sup>5</sup>. Falsificadores de documentos para recaudar dinero<sup>6</sup> o celebrar matrimonios dobles. Informes de los jueces pedáneos o de

---

dicha nuestra inmunidad y clausura, siendo uno de ellos, el R.P. Presentado y vicario de esta casa capitular, Fr. Simón Rodríguez, a quien uno de los ministros le tiró violentamente dos cuchilladas con un sable, y tratando al otro religioso con improperios y baldones públicamente el mencionado Don Juan Antonio de la Bárcena ... y para complemento de sus sacrílegos y nefandos desacatos, se ha mandado sitiar nuestro convento por dichos señores con una compañía de gente armada" (AAC. Leg. 37 *Juicios criminales 1757-1788*, t. II, Exp. 1, s/f.

<sup>3</sup> Cfr. AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1699-1756*, t. I, Exp. 7. El proceso ha sido realizado ante la justicia secular, que a requerimiento del provisor, remite su sentencia a la justicia eclesiástica, limitándose ésta a imponer las penas espirituales. La sentencia canónica [12.III.1704] aplica a los reos la pena de excomuniación y los fija en la tablilla como públicos excomulgados. La justicia capitular condena a destierro por un año a Pedro Robledo e impone una multa de doce pesos a Juan Robledo; y en caso de reincidencia se los apercibe con una pena de quinientos pesos. Los hermanos, Pedro y Juan Robledo habían sacado del palacio episcopal, violentamente y con uso de armas, a la mulata María, esclava de Doña María Sánchez de Loria, madre de los reos.

<sup>4</sup> AAC, Leg, 37 *Juicios criminales 1757-1788*, t, II, Exp. 5, fs. 1r-64v.

<sup>5</sup> "Respecto a que nada se deduce de las anteriores declaraciones, que pueda comprobar el parto que se le imputa a Doña Petrona Iriarte, y que para este caso, ha pedido su contrario el reconocimiento por mujeres peritas [...]" (AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1794-1797*, t. IV, Exp. 5, s/f. Cfr. AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1798-1807*, t. VI, Exp. 3, fs. 2r, 5r, 15r-16r.

<sup>6</sup> Es interesante como se descubre la falsedad de la documentación: "Tengo recogidas todas sus

la policía<sup>7</sup>, peritos contables y chasques<sup>8</sup> para el traslado de la documentación del Tribunal a los lugares más apartados de la diócesis.

Es como vivir los dramas de la ciudad y de los pueblos del antiguo Tucumán: sus distancias inmensas y sus feudatarios prepotentes; los obispos que se sucedieron, sus canónigos y sus curas; sus gobernadores, sus alcaldes y demás funcionarios del cabildo, recaudadores de diezmos, de la alcabala o de la sisa; hombres santos como Francisco Solano, veraces y honestos en la tarea de cada día, en compañía de pillos y mentirosos, o locos como aquel alférez Sebastián Bustos, celoso y cruel, que cuelga de un árbol de la huerta a su mujer embarazada y la hace azotar hasta verla desfallecer.

Me propongo entonces, describir la preocupación de los jueces, la técnica jurídico-canónica aplicada, particularmente la del derecho canónico indiano y los medios para alcanzarla en esta región<sup>9</sup>. Con los expedientes en la mano pretendo demostrar que aquella lucha por la justicia, la equidad y la misericordia que antes mencioné, no fue una idea abstracta sino una realidad hecha carne en hombres rudos que vivían en una tierra áspera, que no regalaba la riqueza escondida en su entraña.

La afirmación de Rudolph von Ihering destacando la característica que da el ser y el sentido al derecho era verdad antaño y lo es hogaño:

*"El derecho existe para realizarse. La realización es la vida y la verdad del derecho; es el derecho mismo. Lo que no acontece en la realidad, lo que no existe más que en las leyes y en el papel es un fantasma del derecho, son sólo palabras. En cambio, lo que se realiza como derecho, aunque no esté en las leyes ni el pueblo ni la ciencia hayan adquirido conciencia de él es*

---

patentes, llenas de solecismos; el pasaporte por el Gobierno de Génova con raspaduras visibles de nombres que no se distinguen". Se lo examina en las rúbricas, el uso del breviario, las ceremonias para conferir el orden sagrado, etc. Los padres agustinos interrogados en Mendoza, declaran casi unánimemente, que mientras estuvo viviendo en su convento siempre se excusaba de ejercer las funciones sacerdotales y que nunca celebró la misa, y que sólo en muy pocas ocasiones se revistió de diácono o sub-diácono. Finalmente, el italiano logra escapar de la prisión (AAC, Leg. 37 Juicios criminales 1823-1832, t. VII, Exp. 2, s/f.

<sup>7</sup> Cfr. N.C. DELLAFERRERA, *Las pericias y las pruebas de informes en la Audiencia Episcopal de Córdoba del Tucumán (1688-1888)*, en Anuario Argentino de Derecho Canónico (en adelante AADC), Vol. III, Buenos Aires 1996, pp. 15-45.

<sup>8</sup> El correo que conduce los expedientes a Río Cuarto dice: "Yo Miguel Gerónimo Casas, natural de esta ciudad de Córdoba, recibí de Don Carlos Rodríguez Carballo, notario mayor apostólico de este juzgado eclesiástico, unos autos criminales con trece fojas escritas y una en blanco, las cuales me obligo a entregar en mano propia al Doctor Don Santiago Arias de Cabrera, cura y vicario foráneo del Río Cuarto ... [31.V.1769]". Luego añade: "[7.VI.1769] Recibí de Carlos Rodríguez Carballo, notario mayor apostólico, diez pesos y medio por la conducción del pliego del recibo antecedente ..." (AAC, Leg. 37 Juicios criminales 1757-1788, t. II, Exp. 9).

<sup>9</sup> Con exactitud, hasta ahora excasamente cumplida, se ha advertido que: "Una prolija búsqueda en los archivos judiciales de la colonia podría suministrar preciosos elementos, para estimar la aplicación de que fue objeto el derecho consuetudinario en la magistratura de las Indias" (R. LEVENE, *El derecho consuetudinario y la doctrina de los juristas en la formación del derecho indiano*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 1919, p. 106. En términos generales el Derecho Canónico Indiano no escapa a esta advertencia.

derecho. Por consiguiente, no es el contenido abstracto de las leyes, ni la justicia escrita en el papel, ni la moralidad en las palabras el que decide el valor de un derecho. La realización objetiva del derecho en la vida, la energía con la que lo reconocido y proclamado como necesario se ejecuta, es lo que da al derecho su verdadero valor. Pero no basta saber que el derecho se realiza, es preciso también saber cómo se realiza"<sup>10</sup>.

Y porque el derecho debe ser llevado a la práctica diré lo que corresponde acerca de los jueces de esta Audiencia Episcopal porque ellos son los hacedores del derecho en el Tucumán.

## II. Administración de la justicia episcopal: Sus vicarios.

Desde la llegada de Francisco de Victoria, primer obispo que pisó la tierra del Tucumán, a principios de 1582 hasta el año 1888 se suceden 110 provisosores que administran justicia en nombre del obispo.

Se establecía que quien llenara funciones tan delicadas estuviera adornado de insignes cualidades morales y de hombría de bien, como: el amor a la justicia, la rectitud y el sentido de responsabilidad. Los intereses que la Iglesia confía al juez eclesiástico, no son sólo temporales, sino que afectan directamente al bien de las almas. Administrar justicia es un deber de caridad pastoral, que ha buscar el bien del Pueblo de Dios<sup>11</sup>.

Aún cuando se puede sostener que la inmensa mayoría de los provisosores fueron hombres virtuosos, la Iglesia vivió situaciones difíciles y se conocieron jueces inescrupulosos.

La ciudad se sacudió con las disputas agrias y escandalosas durante las prolongadas sedevacancias episcopales. Disensiones y luchas por el poder de ciertos desmedidos capitulares, dieron origen a enojosos conflictos, como los ocurridos en 1704 después de la muerte del obispo Mercadillo. En esa desafortunada sedevacante, precisamente en 1711, Córdoba tuvo simultáneamente tres provisosores que se disputaban el cargo sostenidos por facciones del mismo cabildo eclesiástico y del clero<sup>12</sup>.

Hombres de la talla del provisor Juan Carrizo Mercadillo, no le hacen bien a ninguna institución (1661-1668). De él se ha dicho que: "*es una de las figuras más repugnantes de la historia eclesiástica del Tucumán, por la vida licenciosa con que dió pábulo a fundadas habladurías de la gente. Hay tal copia de papeles acerca de sus actividades y costumbres que es posible reconstruir entera su triste personalidad*"<sup>13</sup>. Muere antes de su destitución.

---

<sup>10</sup> R. von IHERING, *L'Esprit du Droit Romain dans les diverses phases de son développement*, trad. francesa de O. de Meulenaere, t. III, Paris 1877. La traducción es mía.

<sup>11</sup> Cfr. A. JULLIEN, *Juges et avocats des tribunaux de l'Église*, Rome 1970, pp. 49-56.

<sup>12</sup> Cfr. C. BRUNO, *Historia de la Iglesia ...*, t. IV, Buenos Aires 1968, pp. 390-398.

<sup>13</sup> C. BRUNO, *Historia de la Iglesia ...*, t. III, Buenos Aires 1968, pp. 416-421.

Otra figura siniestra es la del provisor Gabriel Ponce de León: "*temperamento antojadizo y falto de madurez*"<sup>14</sup>. Las actas dejan constancia de su personalidad torcida, obsecuente con la autoridad secular, y díscolo con su obispo. Será destituido por el Metropolitano de Charcas<sup>15</sup>, después de la muerte del obispo Mercadillo.

En 1764 Córdoba estaba dividida en dos facciones, la que respondía a la familia de los Allende y la que se sumaba a la posición del Cabildo y Regimiento. La mala fe y la impericia del provisor Pablo de Allende da origen a una situación lamentable. Violando elementales normas procesales para el tratamiento del derecho de asilo se vuelca a la facción familiar con la que ya estaba involucrado el gobernador Juan Manuel Fernández Campero. El regidor Juan Vicente Piñero, reo retraído en el convento de Nuestra Señora de la Merced era hombre del Cabildo de la ciudad.

Para quitarlo de en medio, el gobernador acusa a Piñero de "*público escandaloso y anticuado amancebamiento en que permanece con abandono y sin hacer vida maridable*"<sup>16</sup>; pide se allane la inmunidad y se remita el reo al Gobierno de la Provincia. Frente a esta disposición, el provisor se limita a exigir el testimonio del exhorto gubernativo "*que en debida forma pedimos para resguardo de nuestra jurisdicción e inmunidad eclesiástica*", y la caución juratoria "*en forma auténtica y judicialmente*"<sup>17</sup>.

Lo que el provisor no ha advertido o prejuiciosamente no ha querido advertir es que, en el caso, por lo menos cabía dudar si el acusado gozaba o no de la inmunidad, y en esa circunstancia el delincuente no podía ser extraído antes de que el juez eclesiástico y el secular se cercioraran judicialmente si correspondía o no aplicar la normativa que regulaba el derecho de asilo<sup>18</sup>. Es más, hasta se podía haber negado el allanamiento, ya que el concubinato no era un delito exceptuado ni por derecho pontificio ni por derecho regio.

El reo huye del convento y se pone en camino a Charcas donde interpondrá recurso ante el juez metropolitano, contra el provisor, querrellándose por haberle excluido de la inmunidad.

El juez de apelación dictará sentencia definitiva ese mismo año, declarando nulo todo lo actuado por el provisor Allende, y de ningún valor la licencia que concedió para allanar la inmunidad eclesiástica. Ordena trasladar los autos al obispo de Córdoba para que imponga el debido castigo a su provisor. El obispo cordobés separa de su cargo al provisor por su impericia e incorrecto proceder<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> C. BRUNO, *Historia de la Iglesia ...*, t. IV, Buenos Aires 1968, p. 390

<sup>15</sup> Cfr. AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1699-1756*, t. I, Exp. 2; *Ibidem*, Exp. 8; *Ibidem*, Exp. 10.

<sup>16</sup> AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1757-1788*, t. II, Exp. n.º 4 s/f.

<sup>17</sup> *Ibidem*, s/f.

<sup>18</sup> Cfr. G. SUAREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, Matriti 1780, t. I, Pars V, ? *De delinquentibus ad ecclesiam confugientibus*, n.º 3, 8-12, p. 201.

<sup>19</sup> La vista del promotor fiscal metropolitano dice: "que de los autos y adjunto informe, aparece que hallándose la ciudad de Córdoba de dicha provincia, dividida en dos bandos o parcialidades, la una apellidada de los Allende, de la que es el referido provisor ... y la otra el Ilustre Cabildo y

Fuera de estos casos muy acotados, las actas no señalan mayores abusos. Más bien se tiene la impresión de que siempre se alcanzó un encomiable grado de seriedad y dedicación de parte de los provisosores, a pesar de los errores procesales y las limitaciones personales.

Provisores de la altura de los dos Salcedo, hombres templados y fuertes que sufrieron vejaciones y el destierro a manos de un gobernante cruel y arbitrario, y lucharon con firmeza en la defensa del indio, devuelven la fe y la esperanza en la justicia.

Los abnegados y desinteresados Tomás de Figueroa y Pedro Martínez de Lezana. Los dos Salguero de Cabrera, tío y sobrino, al segundo de ellos debemos el hospital San Roque, que desde el siglo XVIII sirvió a los más necesitados. Los sabios, virtuosos y prudentes Francisco de Vilches Montoya y Tejada, Pedro Rodríguez, Mariano Calvo y Nicolás Videla del Pino<sup>20</sup>.

El deán Gregorio Funes, juez recto, probo, perspicaz e inteligente; Pedro Ignacio de Castro Barros, con su equilibrio y su amor ardiente a la verdad; Miguel Calixto del Corro, con su sólida preparación y actuación intelectual, amasados en el sufrimiento, la calumnia y el destierro. La fuerza y la reciedumbre de Benito Lascano, su existencia moralmente intachable y batalladora; el talento y la sólida versación jurídica de José Gregorio Baigorri. Aun cuando no siempre lograron escapar de los avatares políticos de su tiempo, se brindaron sin límites a la administración de la justicia<sup>21</sup>.

En el ocaso del siglo XIX surgen hombres serios, intelectualmente bien dotados, de arraigadas virtudes, como Eduardo Ramírez de Arellano, Jerónimo Emiliano Clara, Uladislao Castellano, Gaspar Martierena y David Luque, modelo de juez en causas matrimoniales<sup>22</sup>.

La inmensa mayoría de ellos se ha graduado en Córdoba, algunos pocos en Charcas y muy excepcionalmente en España. En general, sólo poseen el título de maestro en artes, licenciado o doctor en teología, únicas facultades existentes en la universidad cordobesa, hasta la creación de la cátedra de *Instituta* en 1791.

Sin embargo, es necesario hacer notar que en la vieja universidad, *"teólogos y artistas aprendían los principios del derecho canónico y civil*

---

Regimiento que compone el individuo suplicante; el Gobernador de aquella provincia Don Manuel Campero se mezcló en la liga y partido de los Allende; lo que ha ocasionado escandalosas y notorias discordias en la expresada república, y en su resulta dicho Gobernador dio orden para prender al suplicante Regidor, desarraigarle de su residencia ..." (AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1757-1788*, t. II, Exp. 19, s/f.

<sup>20</sup> Cfr. N.C. DELLAFERRERA, *Los provisosores de Córdoba en Cuadernos de Historia* (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en adelante ANDCSC) Córdoba 1996, n. 6, pp. 79,80,81,85,89.

<sup>21</sup> Cfr. IB., *Los provisosores de Córdoba en Cuadernos de Historia* (ANDCSC) Córdoba 1996, n. 6, pp. 90,93,95-96,99.

<sup>22</sup> Cfr. IB., *Los provisosores de Córdoba en Cuadernos de Historia* (ANDCSC) Córdoba 1996, n. 6, pp. 98,100,101-103.

que se hallaban muy entrelazados"<sup>23</sup>. En la Facultad de Teología "hubo cátedra y aún cátedras de derecho canónico desde principios del siglo XVII"<sup>24</sup>. Muchos provisosores fueron verdaderamente versados en derecho canónico, como puede observarse en las actas de los procesos. Asimismo, las noticias que poseemos acerca de las bibliotecas de algunos de ellos ponen de manifiesto su preocupación por la literatura jurídica fundamental<sup>25</sup>.

Los provisosores con título en derecho canónico o civil fueron escasos. A lo largo de este período se suceden ciento diez nombres y sólo siete de ellos poseían título académico en derecho. Ellos son, José Domingo Frías, provisor a partir de 1773, doctor en teología por Córdoba y graduado en leyes por Charcas; Mariano Calvo, provisor en 1780, doctor en cánones por la universidad de Huesca (España); Gregorio Funes, provisor en 1793, doctor en teología por Córdoba y graduado en derecho civil y canónico en Alcalá de Henares; Juan Justo Rodríguez, provisor en 1812, doctor en teología por Córdoba y doctor en derecho canónico y civil por Charcas; Juan Francisco de Castro y Careaga, provisor en 1815, doctor en derecho canónico y civil por Charcas; David Luque, provisor en 1876, doctor en teología y cánones por Córdoba; Jerónimo Emiliano Clara, provisor en 1883 doctor en teología y derecho canónico por Córdoba<sup>26</sup>.

Esta carencia de títulos universitarios en derecho motivó la exigencia de los asesores letrados. En la Audiencia Episcopal, el asesor aparece por primera vez a fines del siglo XVIII. En el lapso que corre entre 1810 y 1888, la presencia del asesor letrado se multiplica lenta y constantemente en los juicios matrimoniales<sup>27</sup>. Se ve al provisor designar a los asesores y a las partes ejercer el derecho de recusación. La función del asesor cobra importancia y su parecer era tenido en cuenta muy seriamente en todos los casos. Particularmente en las causas de divorcio, el Provisor hacía suyo el dictamen del Asesor con un simple "téngase por sentencia".

<sup>23</sup> Cfr. C. LUQUE COLOMBRES, *Libros de derecho en las bibliotecas particulares cordobesas 1573-1810*, Córdoba 1945, p. 10. L.G. MARTINEZ VILLADA, *Notas sobre la cultura cordobesa en la época colonial*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba* 1919, p.186.

<sup>24</sup> G. FURLONG, *Historia social y cultural del Río de la Plata 1536-1810. El transplante cultural: Ciencia*, Buenos Aires 1969, p. 249. Cfr. R.A. ORGAZ, *Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, en *Anales*, Córdoba 1944, pp. 195-201; E. MARTINEZ PAZ, *Una tesis de filosofía del siglo XVIII en la Universidad de Córdoba*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba* 1919, pp. 228-253; O. GIACCHI, *La Compagnia di Gesù e la scienza del diritto*, en *Jus* 2 1942, pp. 368-384.

<sup>25</sup> Cfr. C. LUQUE COLOMBRES, *Libros de derecho ... oc*, p. 37, 39-46, 50-51, 55-61, 64-67, 70-73, 76-77.

<sup>26</sup> Cfr. N.C. DELLAFERRERA, *Los provisosores de Córdoba en Cuadernos de Historia* (ANDCSC) Córdoba 1996, n. 6, pp. 88,89,90,92,93,103.

<sup>27</sup> La figura del asesor letrado está presente en treinta y dos juicios matrimoniales, entre 1811 y 1888. Cfr. AAC, Leg. 201 *Divorcios ... 1811-1814*, t. VIII, Exps. n.º 3, 7; Leg. 202 *Divorcios ... 1815-1825*, t. IX, Exp. n.º 3; Leg. 203 *Divorcios ... 1826-1849*, t. X, Exps. n.º 16, 26, 45, 51; Leg. 204. *Divorcios ... 1850-1866*, t. XI, Exps. 6, 11,19, 21, 24, 25; Leg. 205. *Divorcios ... 1866-1869*, t. XII, Exps. 1, 4, 5; Leg. 206 *Divorcios ... 1871- 1872*, t. XIII, Exps. 1, 2, 5; Leg. 207 *Divorcios ... 1872-1873*, t. XIV, Exp. 1; Leg. 208 *Divorcios ... 1874-1875*, t. XV, Exps. 1, 2, 3; Leg. 209 *Divorcios ... 1875-1876*, t. XVI, Exp. 1, 5, 6, 8, 11; Leg. 210 *Divorcios ... 1877-1884*, t. XVII, Exps. 10-13; Leg. 211 *Divorcios ... 1885-1905*, t. XVIII, Exps. 1, 4, 5, 8, 9, s/n entre los Exps. n.º 12 y 13.



Creo que este cambio operado en el Tribunal Eclesiástico, obedeció a las exigencias establecidas por la Real Audiencia de Buenos Aires para los tribunales de su competencia<sup>28</sup>. Es muy posible que las mismas pasaran al fuero canónico durante el período español y primeros años de la vida independiente sin mayores traumas. Posteriormente, la presencia del asesor letrado en los procesos canónicos fue una exigencia de la legislación civil.

Llama la atención que entre 1811 y 1888, la asesoría letrada sea exigida en casi todos los casos de divorcio y no en aquellos que se tramita la nulidad matrimonial. De hecho he encontrado sólo tres causas de nulidad en que interviene el asesor: uno por clandestinidad, otro por impotencia en la que se nombra asesor sólo para la tercera instancia, y una última en que la causal es la violencia y el miedo grave.

Los asesores y los abogados que trabajaron en el Tribunal Eclesiástico, más allá de sus ideales políticos que les hicieron tomar caminos diferentes, fueron honestos e íntegros en sus costumbres. Todos ellos se proclamaban católicos. Para no ser tedioso citaré algunos a modo de ejemplo: Rafael García, Jenaro Pérez, Nicéforo Castellano, Filemón Posse, Nicolás Berrotarán, Jerónimo Cortés y abogados de la talla de Juan Biale Massé. En sus escritos jurídicos se observa el respeto por la ley, todos obran a conciencia y son fieles a sus obligaciones, actúan con equilibrio e independencia de juicio, prudencia y responsabilidad<sup>29</sup>.

### **III. El tribunal y su lucha por la justicia y la libertad.**

Desde muy antiguo la Iglesia defendió la libertad para contraer matrimonio. La nueva realidad americana puso a los obispos frente al viejo y reiterado problema, pero con características más complicadas. Por un lado debían enfrentar la prepotencia del conquistador o del colono que impedían o forzaban el matrimonio de quienes les estaban sometidos; y por otro, luchar contra la inveterada costumbre de los caciques indios que obligaban a sus súbditos a casarse con determinadas personas.

El mal se propagaba en las regiones del antiguo Tucumán. Trejo es consciente que para extirparlo no bastaban las severas penas impuestas por el Concilio de Trento y constantemente renovadas por los concilios provinciales, de ahí el texto de la sinodal, y el recurso que en ella se hace al gobernador<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> J.M. MARILUZ URQUIJO, *El asesor letrado del virreinato del Río de la Plata*, en *Revista de Historia del Derecho*, t. III, Buenos Aires 1975, pp. 165-228.

<sup>29</sup> Cfr. N.C. DELLAFERRERA, *Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica en Córdoba (1688-1888)*, en *Revista de Historia del Derecho*, n. 25, Buenos Aires 1997, pp. 151-154.

<sup>30</sup> "Habiendo considerado el grande atrevimiento que algunos tienen, en traspasar el derecho natural y divino, y las leyes eclesiásticas, y que sin temor de las excomuniones que el concilio general y el provincial han pronunciado contra los señores temporales que fuerzan o impiden los matrimonios, con todo eso cada día los hacen violentamente y los impiden, hemos diligentemente buscado algún remedio para ocurrir a tan grande mal. Para lo cual, ultra de las sobredichas penas, las cuales renovamos, en toda esta santa sínodo, pedimos al muy ilustre Gobernador hiciese una ordenanza, y nos en cuanto podemos hacemos la misma, por la cual diese y damos por perdido el derecho

Sin embargo, Trejo va más allá. No se conforma con renovar las penas existentes, ni en solicitar una ordenanza al gobernador, sino que coloca estos atentados en la lista de los pecados reservados<sup>31</sup>. Era una manera particular de evidenciar la gravedad del delito.

El Segundo sínodo del Tucumán vuelve a insistir sobre lo mismo. Habían pasado nueve años desde la celebración del primero, y probablemente, frente a la gravedad de las penas impuestas y a la firmeza del obispo en hacerlas cumplir, los encomenderos hallaron mañosamente la manera de salirse con la suya<sup>32</sup>.

El tribunal apoyándose en el *Corpus Iuris Canonici*, en los textos del tridentino y de los concilios limenses, en las sinodales de Trejo y en doctrina enseñada en la Universidad de Córdoba desarrolló amplia labor espiritual.

En sus clases, Domingo Muriel, comentando la constitución de Urbano VIII del 22 de abril de 1639, para conocimiento de sus alumnos, insertaba la *Instrucción para confesores del Río de la Plata*, dada y mandada guardar por el obispo del Paraguay, fray Martín Loyola, donde se afirmaba que no se puede forzar ni impedir el matrimonio de los indios porque son libres y no esclavos<sup>33</sup>.

Esta libertad fue conculcada por las mezquindades y los intereses espúreos de los encomenderos que no respetaban la normativa conciliar, a

---

que tuvieren de servirse de los indios o indias, a los cuales violentamente casaren, o maliciosamente impidieren sus matrimonios. De suerte que por el mismo caso que el encomendero o cualquiera persona señor de indios impidiere a algún indio suyo el matrimonio, constando de ello con suficiente probanza, pierde el derecho que tiene de servirse de él, y el mismo pierde, cuando por la fuerza los casare. Y a nuestro pedimento y suplicación dijo el muy ilustre Gobernador haría ordenanza de lo que dicho es, y los encomendaría en el denunciador, cuando suficientemente se probase" (*Primer sínodo del tucumán 1597*, II Parte, const. 4 (en J.M. ARANCIBIA y N.C. DELLAFERRERA, *Los sínodos del antiguo Tucumán celebrados por fray Fernando de Trejo y Sanabria 1597, 1606, 1607*, edición crítica, con introducción y notas, preparada por ... Facultad de Teología UCA Buenos Aires 1979, p. 147.

<sup>31</sup> *Primer sínodo del Tucumán 1597*. II Parte, const. 11 (en *ibidem*, pp. 151-152, líneas 593-595.

<sup>32</sup> "Porque muchas personas ponen impedimentos improbables para estorbar los casamientos de los naturales, y esto es contra los sacros cánones y santos concilios. Se ordena y manda que si alguna persona diere causa para que los tales casamientos no se hagan, se oigan por juez ordinario, y si dentro de un breve tiempo no las probara, y se viere la malicia de querer impedir el matrimonio, la tal persona caiga en pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda*, y sea condenado en cincuenta pesos corrientes; y so la misma pena se manda a los vicarios ante quien tales causas pasaren las hagan cumplir y ejecutar" (*Segundo sínodo del Tucumán 1606*, cap. 18 (en *ibidem*, p. 190. líneas 1529-1538.

<sup>33</sup> "Que los indios que llaman yanaconas no se pueden dar en casamiento contra su voluntad, ni apartando los hijos de sus padres, porque son libres y no esclavos. Que a los indios en orden a sus casamientos se dé toda libertad, porque si se casan contra su voluntad, los que los forzasen a ello están *ipso facto* excomulgados por el Concilio de Trento. Y los que impiden sus casamientos pecan gravemente, y han de ser descomulgados según el Concilio Limense manda" (C. MORELLI, *Fasti novi orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium breviarium cum adnotationibus*, Venetiis 1776, Ord. 295, 14,15).

pesar de protestar con juramentos y palabras altisonantes su fe y su condición de cristianos comprometidos. Ellos fueron los peores explotadores del indio, a pesar de las disposiciones regias en favor de los naturales, olvidando con excesiva frecuencia la más elemental humanidad y poniendo en peligro la eficacia de la evangelización<sup>34</sup>.

El archivo del tribunal guarda algunos casos harto significativos que ponen en adecuada luz la tarea judicial.

Petrona y José comenzaron a susurrarse su amor adolescente en la lengua del Cuzco, cuando en las sierras de Catamarca nacía la primavera de 1707. Nunca imaginaron que don Santos de Toledo Pimentel, señor y encomendero de Petrona, intentaría impedir el matrimonio y una vez celebrado conseguiría que el gobernador deportara a la mujer apartándola de su marido<sup>35</sup>.

La exposición del encomendero es falaz desde el principio. Dice que el cura de la sierra no los casó porque José y Petrona no querían contraer matrimonio y que el indio no tenía la edad competente y no sabía rezar ni persignarse y que todo consta por los autos obrados en la ciudad de Catamarca.

El indio, a pesar de sus escasos quince años, defiende su derecho y se acoge a la protección de la justicia eclesiástica. La sumaria abierta por el juez eclesiástico de La Rioja demostrará la mala fe y la conducta artera de Toledo Pimentel<sup>36</sup>.

Ni el cura negó el casamiento ni se instruyó sumara alguna en el caso. Frente al sarcasmo del juez secular que argumenta no ser clérigo el indio *Joseph*, ni monja la mestiza Petrona, ni gozar de exención eclesiástica<sup>37</sup>; el juez eclesiástico de La Rioja se limita a exhibir su título de juez y la cláusula en él inserta contra las justicias seculares que se entrometieren en causas meramente eclesiásticas<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Cfr. A. DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para párrocos de indios*, lib. II, tract. I, sec. 1, n. 1, ed. crítica por C. Baciero, M. Corrales, J.M. García Añoveros y F. Maseda, *Corpus hispanorum de pace*, Madrid 1995, vol. II, t. I, pp. 387-388.

<sup>35</sup> Cfr. AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1702-1765*, t. I, Exp. 2, fs. 1r-3v.

<sup>36</sup> El Mtro. Baltazar Vargas Machuca, cura de naturales de San Fernando de Catamarca, responde al exhorto en los siguientes términos: "[29.X.1707] Certifico y doy fe que siendo yo cura del partido de Londres en las matrículas que hice averigüé tener catorce o quince años el indio Joseph contenido en dicho escrito y que fue bautizado en la estancia de Chumbicha y que no habiendo otro impedimento los podrá casar vuestra merced" (AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1703.1765*, t. I, Exp. 2, fs. 3v; a renglón seguido el el Mtro. Lázaro de Villafañe y Guzmán, cura y vicario de Catamarca informa sobre lo obrado por el cura de la sierra Juan Tomás Lobo, *Ibidem*, fs. 3v-4r).

<sup>37</sup> "[18.I.1708] el indio Joseph no es clérigo ni goza de exención eclesiástica para que la Real Justicia no conozca de sus causas, ni menos monja la dicha Petrona porque la susodicha se ha criado en esta ciudad a vista mía y de todo el pueblo y no es lo mismo ser casada para inhibirse del Juzgado Real por delitos que pueden cometer y si el sacramento del matrimonio y exención eclesiástica a los casados, como Su Alteza desterró perpetuamente al sargento mayor Andrés de Brizuela de esta ciudad, dejando su mujer [...]" (AAC, *Juicios por esponsales 1702-1765*, t. I, Exp. e, fs. 8v-9r).

<sup>38</sup> "[25.I.1708] Contra las justicias seculares que se entrometieren a conocer de causas de idolatría o matrimoniales o de otras meramente eclesiásticas, hareis información y nos la remitireis o a nuestro provisor y vicario general y en las dichas causas procedereis como hubiere lugar por

El primer proceso de nulidad que obra en el archivo del Arzobispado de Córdoba data de 1697. La causa es accionada por Juana de Cabrera<sup>39</sup>. Natural y vecina del Río Cuarto, y habitante en una de las ricas estancias de la familia, descendiente del fundador de Córdoba, hija de Juan de Cabrera y Velasco y sobrina del alcalde provincial, don José de Cabrera y Velasco. Posiblemente mestiza, hija de una india pampa, ya que en ningún documento aparece el nombre de la madre, y ella misma se queja de haber sido llamada así por su prometido esposo. El matrimonio había sido celebrado en la Lagunilla en noviembre de 1696.

La mujer sostiene con ímpetu que fue forzada por su padre, quien nunca la hizo dueña de la libertad que en estos casos deben gozar las hijas, a lo que se añadió el temor y respeto que debía a su tío, el capitán don José de Cabrera, alcalde provincial.

El 7 de enero de 1700, el obispo Mercadillo declarará nulo este matrimonio, por falta de consentimiento, por no haber convivido los esposos y no haber observado la forma canónica. Diez días más tarde Juana de Cabrera inicia ante el cura de la Catedral los trámites legales para unirse en matrimonio con Roque Solís<sup>40</sup>.

En 1726 Juana de la Masa, natural y vecina de la doctrina de Belén, partido de Londres en Catamarca, ha sido compelida por su madre a casarse con Nicolás Cuello, natural de Coquimbo en el reino de Chile y residente en Belén. A la violencia materna, se asocia la grave negligencia del cura y vicario, quien no sólo omite las proclamas ordenadas por el concilio de Trento, sino que no escucha a la mujer que antes del matrimonio le expone su voluntad contraria al matrimonio. La boda se había celebrado el 9 de mayo de 1726. Después de una breve convivencia marital, la mujer interpone demanda de nulidad el 14 de julio del mismo año. Se declara nulo el matrimonio por la violencia ejercida sobre la mujer y se procesa al cura por su negligencia<sup>41</sup>.

---

vuestro oficio, como si las dichas Justicias no hubiesen hecho cosa alguna en ellas, arreglándose su merced a dicha Instrucción, sin pasar a las demás diligencias que por derecho está dispuesto en defensa y libertad del del santo sacramento del matrimonio e inmunidad eclesiástica, como consta y parece por los autos que se han obrado en este Juzgado, añadiéndose a esto el embarazo que puso el capitán don Santos de Toledo el año pasado de mil y seiscientos y noventa y dos, en veinticuatro días del mes de octubre en la ciudad de Santiago del Estero, contra el capitán Juan Ramírez de Contreras, habiendo ocurrido el susodicho por la gracia y dispensación a S.Sria del Ilustrísimo Deán y Cabildo en sede vacante, y dispuso contra el susodicho por un escrito dicho don Santos de Toledo [...] sólo a fin de embarazar el santo matrimonio. Y se halló ser ninguna dicha su deposición [...] (AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1702-1765*, t. I, Exp. 2, fs, 9v-10r).

<sup>39</sup> AAC, Leg. 194 *Divorcios ... 1688-1745*, t. I, Exp. nº 3. Cfr. R.I. PEÑA, *Juicios de declaración de nulidad de matrimonio en Córdoba del Tucumán (siglo XVIII): un caso jurisprudencial*, en *Anales*, (ANDCSC) Córdoba 1986, t. XXV, pp. 141-167.

<sup>40</sup> Cfr. AAC, Leg. 60 *Expedientes matrimoniales 1664-1703*, Exps. 48,49,50.

<sup>41</sup> Cfr. AAC, *Divorcios y nulidades matrimoniales 1688-1745*, t. I, Exp. 9. Cfr. N.C. DELLAFERRERA, *La violencia y el miedo como causa de nulidad matrimonial en la Audiencia Episcopal del antiguo Tucumán (1697-1804)*, en *Cuadernos de Historia* (ANDCSC) nº 10, Córdoba 2000, pp. 86-87.

El indio Vicente Sopeña<sup>42</sup>, natural de los reinos del Perú, indio pobre, foráneo y al presente en esta de La Rioja, encarcelado y puesto en el cepo por la justicia secular, es forzado a casarse con Josefa Díaz, natural y vecina de La Rioja. El expediente demuestra que la mujer no es ni fue honesta, ya que había sido embarazada por un tercero. Después del casamiento el indio se niega a convivir, y el 1º de octubre de 1746 interpone demanda de nulidad por violencia y miedo.

La parda Victoriana Moyano<sup>43</sup> habitaba al otro lado de La Cañada, en los arrabales de la ciudad de Córdoba. No se sabe bien por qué motivos, posiblemente por razones económicas, el cura coacciona a la mujer a prestar el consentimiento matrimonial. Durante cinco horas presiona a la novia con amenazas de diverso tipo. El escaso público ve y oye, pero nadie defiende ni ayuda a la mujer. Finalmente, cede y se celebra el matrimonio con una débil protesta de la mujer amedrentada, quien tiene por nulo el matrimonio desde un primer momento, negándose a convivir con el hombre que se le ha impuesto violentamente.

El obispo hará justicia a la parda Victoriana de manera realmente ejemplar. En ningún momento cuestiona a la mujer, ni al pardo Francisco Ayala. Todo el peso de la ley cae sobre el sacerdote, sobre quien se acumulan cargos graves que fundamentan la sentencia condenatoria.

Se comienza descubriendo la mentira del cura, quien para inducir a la parda le asegura falsamente que ha obtenido del obispo la dispensa del impedimento de afinidad y que para conseguirla ha depositado el dinero que marca el arancel en la secretaría de la curia. Que no ha realizado las proclamas que dice haber hecho. Que ejerció violencia sobre la mujer por más de cinco horas.

La sentencia será neta. Al Maestro Alejandro Ramis se le impone prisión durante un año en el colegio seminario. Asistirá todos los días, mañana y tarde, a rezar en el coro de la iglesia catedral, entrando por la puerta privada que cae al colegio. Asimismo, se le manda restituir a Francisco Ayala los 22 pesos que le tomó para el casamiento; se lo priva de la ayudantía de cura del partido de San Vicente y se lo condena en costas<sup>44</sup>.

Frente a estos casos, es importante destacar como se procura hacer justicia a todos, cualquiera sea la extracción social de la que se provenga. Se castiga a aquellos curas que delinquen, prestándose a negocios no siempre congruentes con su estado, o cediendo a presiones de los poderosos, o no observando las normas del derecho canónico, o que se exceden en el cumplimiento de sus deberes, viendo o queriendo ver promesa de matrimonio donde sólo ha habido fornicación, o simple debilidad humana.

---

<sup>42</sup> AAC, Leg. 195 *Divorcios ... 1746-1785*, t. II, Exp. nº 2. Cfr. R.I. PEÑA, *Fuentes del derecho canónico indiano: los autores, Anacleto Reiffenstuel y el jus canonicum universum*, en *Anales ANDCSC*, Córdoba 1988, t. XXVI, pp.156-160. No se analiza el proceso incoado por Claudia Díaz contra Antonio Solórzano por violencia, miedo e inconsumación del matrimonio, porque son sólo dos fojas escritas por ambos lados, sin fecha ni proveído (AAC, Leg. 194 *Divorcios ... 1688-1745*, t. I, Exp. nº 15).

<sup>43</sup> AAC, Leg. 198 *Divorcios ... 1795-1799*, t. V, Exp. nº 2. Cfr. N.C. DELLAFERRERA, *Un caso de nulidad matrimonial en el siglo XVIII*, en *Teología*, t. 28, Buenos Aires 1991 pp. 97-110.

<sup>44</sup> Cfr. AAC, Leg. 198 *Divorcios ... 1795-1799*, t. V, Exp. nº 2, fs. 11v-12v.

Queda el sabor amargo que produce contemplar que los coaccionados son generalmente mujeres pobres y desvalidas, o indios, o esclavos, raras veces hombres libres. Sin embargo, el disgusto se mitiga considerando que a todos se hace justicia de buena ley. El juez, dice el derecho para todos<sup>45</sup>, y se pone de manifiesto la independencia del juez eclesiástico que contradice y frustra los deseos de los encomenderos y ricos feudatarios.

#### **IV. La tutela de la dignidad de las personas: el doble procedimiento en las causas de divorcio.**

La característica más llamativa en la actividad de este tribunal eclesiástico en la segunda mitad del siglo XIX es el procedimiento empleado en los denominados "*juicios verbales de divorcio*" accionados en el ámbito de su jurisdicción. En estos casos se concedía a los cónyuges la separación temporal o por tiempo indefinido<sup>46</sup>.

Según las actas examinadas, esta praxis comienza a insinuarse en 1826 y se retoma de manera intermitente en los años subsiguientes. En 1858 se abre una constante procesal que se cierra en 1860. Durante los siguientes dieciséis años se borra todo rastro de este singular tipo de procedimiento sumario. De la documentación existente en el archivo del tribunal se deduce que en este lapso todos los pleitos de divorcio se substancian de acuerdo con las normas del proceso ordinario. Recién en 1876 se vuelve a la práctica antes mencionada que se continúa ininterrumpidamente hasta 1906.

Sea como fuere, se trata de más de treinta años una práctica judicial continuada. No tengo dudas de que este prolongado lapso evidencia una conducta pastoral digna de destacarse por su hondo contenido catequético, fácilmente perceptible en las resoluciones adoptadas por el juez. Creo que esto es lo realmente valioso. Quizás, desde la perspectiva histórico-canónica no sea una novedad, pero la cantidad de resoluciones tomadas por el Juez de matrimonios, son una demostración de las posibilidades reales del derecho canónico puesto al servicio de la pastoral matrimonial.

Se observa entonces, sin esfuerzo, el empleo de un doble procedimiento en la solución de los pleitos de divorcio. Por un lado se aplica rigurosamente el contencioso, con despliegue de jueces, asesores letrados, promotores fiscales, notarios, tasadores de pleitos y reguladores de honorarios. En la otra vertiente, se transita una vía más pastoral que judicial, casi se podría decir que extrajudicial.

Comparativamente, las causas definidas en la vía contenciosa: divorcios y nulidades, son las menos. En el período que va desde 1850 hasta 1900 los contenciosos son apenas 64, mientras que las demandas verbales interpuestas por los cónyuges que quieren separarse suman 1764.

---

<sup>45</sup> "El *iudex dicit ius* (*iu[s]-dicium*); y el *ius* se revela *dicendo*. Corre entre *ius* y *iudicium* la misma diferencia que entre el espíritu y el cuerpo: *iudicium* es la encarnación del *ius*" (F. CARNELUTTI, *Arte del derecho (seis meditaciones sobre el derecho)*, Buenos Aires 1956, p. 69.

<sup>46</sup> Cfr. N.C. DELLAFERRERA, *El tribunal eclesiástico de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX*, en *Revista de Historia del Derecho*, n.º 24 Buenos Aires 1996, pp. 15-18.

En este último procedimiento, las actas son muy simples y escuetas. Se limitan a consignar los nombres de los esposos en litigio; las causales invocadas para obtener la separación; las veces que los cónyuges han sido oídos por el juez de matrimonios; si se han cumplido o no las consignas propuestas por el juez; si existen separaciones anteriores; y finalmente, el juez deniega o declara la separación por un tiempo limitado o por un tiempo indefinido.

Frente a este cúmulo de datos cabe preguntarse: ¿por qué los fieles cristianos de esta diócesis recurren mayoritariamente a esta forma de procedimiento para obtener la separación? Las actas no lo dicen expresamente. Sin embargo, hay suficientes elementos que permiten esbozar una respuesta. Los datos salientes, que no son únicos, pueden resumirse así:

- a) consejo del juez de matrimonios;
- b) deseo de evitar el juicio contencioso de divorcio por las molestias y gastos que ocasiona;
- c) la esperanza de que desaparezcan los motivos que impiden la convivencia y que una mejor reflexión permita conseguir nuevamente la paz de los espíritus.

Desde el punto de vista de las ideas morales, el contenido de las actas es sumamente interesante. La lectura permite apreciar los consejos y las resoluciones del juez; las respuestas de los esposos; los medios empleados para lograr el avenimiento de los cónyuges, o al menos, superar las fricciones que imposibilitaban el diálogo entre las partes. En la mayoría de los casos, marido y mujer se presentan conjuntamente ante el juez eclesiástico y solicitan la separación. Aquí es donde se inicia el trabajo realmente arduo del juez.

Para tener una idea fundamental del contenido de estas actas, el análisis puede ordenarse en torno a tres núcleos fundamentales:

- a) causas que influyen o determinan la separación;
- b) tiempo determinado o indefinido de la separación acordada por el juez;
- c) Sanciones que se imponen y medidas espirituales que se sugieren para obtener la corrección y la reconciliación de los esposos.

Si el procedimiento judicial canónico fue y es sumamente respetuoso de la intimidad de las personas que litigan, esta praxis pone de relieve la particular sensibilidad de estos jueces de Córdoba frente a las personas que sufren la dolorosa situación de un vínculo cuestionado y a la postre roto. Por otra parte, esta conducta procesal evidencia que ciertos aspectos de la reforma introducida por la Ley 17.711 del año 1968, estaban presentes en la jurisprudencia de este tribunal, particularmente la posibilidad de la presentación conjunta y la reserva en indicar los hechos aducidos.

## **V. Sensatez y respeto a las personas en las causas de la fe.**

Por decreto del 24 de marzo de 1813 la Asamblea Constituyente suprimía el tribunal de la inquisición en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata<sup>47</sup>. De hecho el tribunal del Santo Oficio no ejercía

---

<sup>47</sup> El decreto decía textualmente: "Queda desde este día absolutamente extinguida la autoridad del tribunal de la inquisición en todos los pueblos del territorio de las Provincias Unidas del Río

jurisdicción alguna desde 1810<sup>48</sup>. Entre octubre de 1813 y febrero de 1871 se iniciaron quince causas por presunta herejía. De ese total cinco carecen de proveído; cinco están incompletas; en una el reo se retracta; en otra se dicta sobreseimiento; en tres la sentencia será negativa, es decir que no consta haya existido el delito.

De todos estos juicios, uno es paradigmático y expresa acabadamente la mentalidad y las circunstancias de la época que se vivía en Córdoba.

El juicio se inicia<sup>49</sup>, el 13 de septiembre de 1844, previa denuncia planteada por el Rector de la universidad, Dr. Estanislao Learte, contra el alumno Federico Mayer alumno de la Facultad de Artes -que se dice hijo de alemanes- que residía en Buenos Aires, y se hospedaba en Córdoba en la casa de Doña Benita Cabrera<sup>50</sup>.

La tarde del 15 de septiembre de 1844, el joven estudiante era arrestado e incomunicado en las galerías altas del cabildo. La orden había sido impartida por el provisor y gobernador del obispado en sede vacante, previo el auxilio del brazo secular.

La causal se refiere a la presunta herejía por negación de la inmortalidad del alma; de la existencia y venida del Mesías; de la transubstanciación y de la resurrección de Lázaro. El proceso se desarrolla con notable celeridad, en menos de un mes, el juez dictará sentencia.

Vista la denuncia, el provisor decreta la iniciación de la sumaria y en consecuencia, el 14 de septiembre, interroga a los testigos que la noche del 11 de septiembre presenciaron los hechos en la tienda de don Antonio del Viso. Todos coinciden, con más o menos detalles, que el joven ha proferido las afirmaciones heréticas que se le imputan, tanto en la ciudad, como en el viaje que lo condujo de Buenos Aires a Córdoba.

Cuarenta y ocho horas después de su arresto e incomunicación, el reo es puesto ante el provisor, y sometido a interrogatorio sobre los puntos contenidos en la denuncia, así como en las respuestas de los testigos interrogados durante la sumaria<sup>51</sup>.

---

de la Plata, y por consiguiente se declara devuelta a los ordinarios eclesiásticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por los medios canónicos que únicamente puede conforme al espíritu de Jesucristo, guardando el orden y respetando los derechos de los ciudadanos" (E. RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, t. I, 1813-1833, Buenos Aires 1937, p. 30).

<sup>48</sup> Cfr. A. MOYANO ALIAGA, *Heterodoxos de la primera hora*, en *Archivum*, t. V, Buenos Aires 1961, pp. 252-262, donde el autor examina tres casos instruidos entre 1811 y 1814.

<sup>49</sup> AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1834-1871*, t. VIII, Exp.13, fs. 4r. Cfr. N.C. DELLAFERRERA, *Un proceso del siglo XIX* (actualidad del estudio de las fuentes del derecho canónico), en AACD, vol II, Buenos Aires 1995, pp. 115-137.

<sup>50</sup> Cfr. F. MAYER ARNOLD, *Del Plata a los Andes. Viaje histórico a través de la República Argentina* (en la época de Rosas), Ed. Huarpes, Buenos Aires 1944, pp. 9-14. En estas páginas del prólogo J.L. Trenti Rocamora aporta datos valiosos acerca de la vida del Dr. Mayer.

<sup>51</sup> Al imputado no se le exigió el juramento porque estaba prohibido en la ley fundamental de la Provincia. Cfr. *Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba* del 30 de enero de 1821, Sección Octava, capítulo XXI, art. 3, en C.R. MELO, *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, Córdoba 1950, p. 74.



Absuelta la confesión, el curador interpone el recurso de excarcelación<sup>52</sup>, que le es inmediatamente concedida. A partir de este momento el expediente pasa a la asesoría letrada.

El asesor se mostrará ponderado en todo momento. Su dictámen del 3 de octubre de 1844, que por el *¿cúmplase?* del provisor, se convertirá en sentencia firme, es un modelo de equidad, de sano y sabio sentido de responsabilidad y respeto a la persona. El asesor afirma que: "*por la conciencia que tiene formada, es del sentir, siguiendo la doctrina corriente de los Autores, que el Tribunal, sin pasar adelante debe absolver al procesado definitivamente*"<sup>53</sup>.

El 7 de octubre, el provisor decreta: "*Coformándonos con el anterior dictamen en todas sus partes, téngase por sentencia definitiva y hágase saber*"<sup>54</sup>. Es decir, no hay mérito para continuar la causa porque no hay delito y la decisión es sobreeser. El alumno es solamente apercibido en virtud de la imprudencia que ha manifestado en sus discusiones.

Ello no obstante, y en virtud de que la religión católica era la religión del Estado Provincial, la autoridad secular toma cartas en el asunto un año y tres meses después de la sentencia del tribunal eclesiástico.

Se ordena la requisa de la habitación del estudiante y un notario del Poder Ejecutivo Provincial levanta un acta con el inventario de los libros que componían la biblioteca del joven universitario. Los libros requisados son entregados a la curia para su revisión y estudio. La autoridad eclesiástica elude el encargo, aduciendo que muchos de los libros están escritos en inglés, que en la ciudad no hay gente competente en esa lengua que pueda hacer de censor, y se limita a informar de acuerdo con el Índice de libros prohibidos.

Se trata de veintiséis excelentes títulos, que no pueden ser compulsados, ya que no conozco ninguna investigación que ofrezca el contenido de las bibliotecas estudiantiles en Córdoba a fines de la primera mitad del siglo XIX. Sorprende la riqueza, encerrada en la biblioteca de un estudiante que apenas tenía dieciocho años. A juzgar por las obras inventariadas, tengo la impresión de que no sólo podía leer latín e inglés,

---

<sup>52</sup> *Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba* del 30 de enero de 1821, Sección Octava, capítulo XXI, art. 10º y 11º, en C.R. MELO, *Constituciones ... oc.* p. 75. El curador dice textualmente: "Don Alejo del Carmen Guzmán, curador *ad litem* del menor Don Federico Mayer, ante V.S. como más haya lugar en derecho, digo: que hacen tres días que se halla preso mi representado de orden del Señor Gobernador en las galerías del cabildo por la causa que se le sigue ante V.S. imputándosele el delito de haber hablado contra los misterios de nuestra sagrada religión, por el cual delito, aunque se le pruebe haber sido su ánimo querer dogmatizar contra los misterios de la religión católica, lo que niego, no se le puede castigar con pena corporal aflictiva; y habiéndosele tomado la confesión, y serle de grave perjuicio, principalmente en este tiempo, la falta de asistencia al aula y demás ejercicios literarios. A V.S. pido y suplico mande excarcelarlo y ponerle en libertad bajo la fianza de cárcel segura, que estoy pronto a dar" (AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1834-1871*, t. VIII, Exp. 13, fs. 13r).

<sup>53</sup> AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1834-1871*, t. VIII, Exp.13, fs. 15v-18r.

<sup>54</sup> AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1834-1871*, t. VIII, Exp.13, fs. 18v.

sino que sus inquietudes intelectuales son más que llamativas en un período que no pocos historiadores han considerado de crisis y aún de chatura en la vida universitaria<sup>55</sup>.

Pienso que el estudio de las actas de los procesos de la fe contribuyen al conocimiento de un período difícil de nuestra historia, todavía habitado por fantasmas, que impiden ver la realidad y las fuertes personalidades de esa época. La lectura de estos procesos me llevan a la conclusión de que las causas de la fe fueron muy escasas en esta región y sus sentencias generalmente benignas. En el lapso posterior a 1810 la actitud de la justicia eclesiástica es cada vez más prudente.

## **VI. Justicia, humanismo y misericordia en las sentencias.**

Abordaré este tópico analizando las causas criminales substanciadas contra delincuentes que pertenecían al estado clerical. Prestaré particular atención a los juicios contra los clérigos que injuriaban a los indios y a las personas de servicio con castigos injustos. Asimismo, tendré en cuenta la actitud tomada por la autoridad eclesiástica contra aquellos que ofendían a la justicia secular, y a quienes descuidaban sus deberes ministeriales.

Son diez los juicios contra clérigos que violaban las normas de la Corona y de la Iglesia castigando a los indios o personas de su servicio. De éstos, cinco están incompletos; en cuatro casos el juez dicta sentencia, y en uno las partes se reconcilian. Tomaré un caso modélico.

En septiembre de 1701 el protector general de naturales acusa criminalmente a Cristóbal Sánchez de Olivera, cura de la Punilla y Traslasierra, por haber azotado a unos indios y hecho tuser a algunas indias. Se instruye la sumaria para la verificación de los hechos denunciados y se da traslado al acusador, para que en nombre de los indios agraviados ponga querrela contra el cura que ha delinquido tan gravemente, olvidando que su conducta, además de ser injusta, lleva a los indios a aborrecer la fe que él mismo les predica, porque no puede ser buena una religión enseñada por un cura desalmado y explotador<sup>56</sup>.

En marzo de 1702 el juez eclesiástico dictará sentencia afirmativa, es decir que consta del delito cometido. El cura es condenado a indemnizar económicamente a los indios, a quienes se deja expedito el camino para demandar civilmente al cura, que además es condenado en costas. El resto de la pena le es conmutado por los perjuicios padecidos durante la causa. Se le apercibe se abstenga de semejantes excesos por estar prohibidos por el sínodo de 1597<sup>57</sup> y por las leyes de Indias.

En tiempos del obispo Moscoso y cuando el Deán Funes se desempeñaba como provisor, el chantre José Lino de León manda azotar a la india de su

---

<sup>55</sup> Cfr. N.C. DELLAFERRERA, *Un proceso del siglo XIX*, en *ibidem*, pp. 134-135.

<sup>56</sup> AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1699-1756*, t. I, Exp. 3, fs. 1r-10v.

<sup>57</sup> Cfr. *Primer sínodo del Tucumán 1597*, II Parte, const. 13 (en *ibidem* pp. 153-154, líneas 628-652).

servicio. El indio Matías Rearte, marido de la mujer agraviada, acusa criminalmente al prebendado. Substanciado el proceso, el obispo, dado el cúmulo de delitos cometidos por el prebendado, elevará el caso al rey, quien condenará al canónigo delincuente. El obispo se limitará a proveer en los siguientes términos: "*Háse por conclusa esta causa respecto a que S.M. en la Real Cédula del treinta de mayo de 1797, que en testimonio se halla en este expediente, se ha servido determinarla, mandando que de las temporalidades del Chantre Dr. José Lino de León se den cien pesos a Matías Rearte que es lo mismo que solicitó su defensor ... y se condena al Chantre en las costas causadas*"<sup>58</sup>.

El 20 de enero de 1843 el defensor general de pobres Dr. Agustín Sanmillán acusa criminalmente a Salustiano de la Bárcena, cura rector interino de la catedral. Se le pone querrela por haber ejercido violencia y golpeado a Nicasia Posse. El 7 de febrero del mismo año el provisor Martierena, previo recurso al brazo secular, manda encarcelar al clérigo en el convento de Santo Domingo, y lo condena a pagar \$ 25 a la mujer agraviada. El reo manifiesta carecer de ese dinero. La suma es satisfecha por el contador de diezmos, a cuenta del haber que correspondía al cura<sup>59</sup>.

Los juicios accionados contra los clérigos que atentaron contra la justicia secular con injurias verbales y violencias reales, son tratados por el juez eclesiástico con marcada firmeza y equidad. Suman un total de quince en el lapso de ciento cincuenta y dos años.

Uno de los más interesantes es el sentenciado por el Deán Funes el 28 de marzo de 1794. El clérigo Francisco Villacorta había usado violencia contra Mateo de Medina y Sotomayor, alcalde de Segundo voto y sargento mayor de la plaza de Anguinán. Le había insultado, tirado lazos con la rienda de su caballo y empleado armas de fuego para arrebatarle con violencia a su cuñado preso de la Real Justicia.

Se le condena a reclusión y se le manda hacer Ejercicios Espirituales para que conociese las obligaciones de su estado; se le embargan \$ 100 para solventar las costas y se libra oficio a la Real Justicia y al Teniente de Gobernador comunicando que el atropello había sido vindicado<sup>60</sup>.

De la misma época es la querrela de Nicolás Cabrera, alcalde ordinario de primer voto, contra el capitular José Lino de León por ultrajes a la Real Jurisdicción. El obispo Moscoso dicta sentencia el 26 de septiembre de 1795 y condena al chantre a presentar las debidas excusas al alcalde, a pagar una multa de \$ 100 y las costas del proceso<sup>61</sup>.

El canónigo se niega a cumplir la sentencia, entonces el obispo, además de la multa, lo priva de la tercera parte de la renta correspondiente a ese año y lo aperece por última vez a que presente sus excusas al alcalde

---

<sup>58</sup> AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. 5.

<sup>59</sup> AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1834-1871*, t. VIII, Exp. 10, fs. 10v: hay constancia del oficio librado por el provisor al contador de diezmos y certificación del defensor de pobres acreditando haber recibido del notario eclesiástico la suma exigida

<sup>60</sup> aac, Leg. 37 *Juicios criminales 1789-1794*, t. III, Exp. 10, s/f.

<sup>61</sup> Cfr. AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. 4, fs. 22v.

y que si hasta el toque del Ave María no ha cumplido lo encarcelará en el colegio seminario hasta "que Su Majestad se sirva resolver lo que sea de su soberano agrado"<sup>62</sup>.

Los procesos substanciados contra los clérigos que no cumplían sus deberes parroquiales son dieciocho, las causales se pueden agrupar en: desobediencia y desacato a la autoridad eclesiástica; inobservancia de la ley de residencia; maltrato a sus feligreses; concubinato; alcoholismo y juego.

El 30 de enero de 1702, obispo Manuel Mercadillo, procede de oficio contra el Dr. Antonio Vélez de Herrera, cura y vicario del Río Tercero, por los capítulos de desobediencia, contumacia y rebeldía a los mandatos de su Prelado. El 2 de agosto de 1703 dicta sentencia afirmativa, es decir que consta del delito cometido. La pena se agrava porque el cura ha huido de la prisión en que le había colocado el obispo. La sanción será durísima: excomunión; suspensión del beneficio parroquial por tres años, dejándole la mitad de su renta para su subsistencia y el pago de sus deudas. Se le condena en costas y a pagar cien pesos de plata corriente<sup>63</sup>.

El obispo Manuel Abad Illana procesa al Dr. José Lino de León, cura y vicario del Río Segundo por negligencia en el cumplimiento de sus deberes de párroco.

La sumaria reproduce en la catequesis parroquial, que era uno de los puntos de la acusación. El capítulo a resolver: si era siempre necesaria la contrición para hacer una buena confesión, o si por el contrario bastaba la atrición<sup>64</sup>. Este era uno de los cargos que se hacían al cura de haber dicho en la catequesis "que ya se iba introduciendo la herejía en Córdoba a gran prisa y que el Señor Obispo la iba introduciendo con esto de la atrición, enseñando que no sirve la atrición sin amor de Dios; que en España ya estaba

---

<sup>62</sup> AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. 4, fs. 26v. Consta en autos que el contador de diezmos, don Juan Manuel López, entregó al notario eclesiástico los \$ 100 correspondientes a la multa; que el contador de la mesa capitular entregó al notario los \$ 256 que sumaba la tercera parte de la renta del chantre, y que el mismo contador de diezmos entregó la cantidad de \$ 64, 2 rs. a que ascendía la tasación de las costas.

<sup>63</sup> La sentencia dice textualmente: "En la causa criminal de acusación de desobediencia, contumacia y rebeldía [...] en consecuencia de lo cual, debemos amonestar y amonestamos al dicho Dr. Don Antonio Vélez, que de aquí en adelante sea más obediente a los autos y mandatos de su Prelado y se porte con temor, reverencia y miedo a las censuras y penas eclesiásticas. Y por cuanto, como de los autos consta se halla convencido en el quebrantamiento de los autos por Nos proveídos con pena de excomunión y de cien pesos de plata corriente y juntamente en haber quebrantado la cercelería que se le mandó guardar, con poco aprecio de la excomunión y del mandato de su Prelado. Por tanto lo damos por incurso en las penas impuestas en nuestro auto, para morigeración de su natural y ejemplo a los demás y que vivan con temor a las censuras eclesiásticas, le debemos de condenar y condenamos en pena de suspensión de beneficio por tres años, dejándole la mitad de la renta para su sustento y pagar deudas, la cual le será entregada por nuestra mano para quitar diferencias, y asimismo le condenamos en las costas del proceso, cuya tasación Nos reservamos" (AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1699-1756*, t. I, Exp. nº 5, fs. 38r-39r).

<sup>64</sup> Cfr. *Concilio de Trento*, sesión XIV, cap. 4. Recuértese que la doctrina de la contrición imperfecta, llamada atrición fue impugnada por algunos autores en los siglos XVII y XVIII, pero se convierte en doctrina común a partir de la posición de San Alfonso que la calificó como doctrina cierta.

totalmente introducida y que en breve la vería introducida en estas tierras"<sup>65</sup>.

El obispo establece los puntos del interrogatorio para instruir la sumaria:

- a) si es celoso y puntual en el cumplimiento de los ministerios de su empleo de párroco;
- b) si asiste con puntualidad a los enfermos;
- c) cuántos ayudantes tiene y en cual distancia;
- d) si explica la doctrina cristiana todos los días de fiesta;
- e) y si hacen memoria de que explicando la doctrina cristiana en dos o tres domingos del año pasado, dijo haber sobre lo que entonces explicaba algunas herejías en Córdoba;
- f) digan, si hacen memoria, que sujetos nombró dicho cura por sembradores de dicha herejía o herejías.

La sentencia resultará adversa al cura que es privado judicialmente de su beneficio parroquial. En el proceso no aparece claro el motivo que impele al obispo a no hacer ejecutiva la sentencia e iniciar recurso ante el rey antes de declarar vacante la parroquia<sup>66</sup>.

El 10 de octubre de 1796, el obispo Angel Mariano Moscoso inicia de oficio causa penal contra el Dr. Vicente Peñaloza, cura y vicario de Calamuchita por negligencia en el cumplimiento de los deberes parroquiales. El cura había sido advertido por el obispo durante la visita pastoral a su curato. Entonces le impuso la obligación de poner al día los libros parroquiales de la sede, como los que llevaban sus tenientes, en el término de seis meses. Transcurridos siete meses, el obispo solicita se le remitan todos los registros parroquiales, y ante el incumplimiento del cura, su procesamiento.

Se concluye con sentencia afirmativa del 11 de noviembre de 1796, es decir que consta de la negligencia en llevar los registros parroquiales, la inobediencia al obispo y estar implicado en asuntos de arriendos de haciendas y pleitos. Se le suspende "*ad nutum episcopi*" en el beneficio y se nombra en su lugar cura excusador<sup>67</sup>.

En junio de 1818 el provisor Manuel Mariano de Paz, recibe la denuncia de Mariano Usandivaras, patrón de la iglesia, contra el Maestro Cosme Damián

---

<sup>65</sup> AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1757-1788*, t. II, Exp. n.º 10, fs. 13r.

<sup>66</sup> En la sentencia se lee: "Vista por Su Señoría Ilustrísima la sumaria antecedente, y viéndose estrechado, por una parte del notorio perjuicio que causa la mala conducta del cura del Río Segundo Dr. Don José Lino de León en su curato al servicio de Dios y a las piadosas intenciones de Su Majestad en desterrar las antiguas doctrinas de este país, e introducir las sanas y oportunas al bien de las almas; y por otra la imposibilidad en que se halla de promover esta causa por los motivos que alega en su carta informe a Su Majestad, dijo Su Señoría Ilustrísima que en atención a lo mandado por Su Majestad en la Recopiladas de estos Reinos, tit. 5.º, lib. 1.º, ley 38, declaraba todo lo que resulta de dicha sumaria, por causa suficiente para remover del curato del Río Segundo al dicho Dr. Dn. José Lino de León, y mandaba que de todo se diese cuenta a Su Majestad para que si Su alta comprensión lo juzgase por motivo bastante, fijar edictos para la oposición y pasar a la provisión del nuevo cura con arreglo a las leyes del Real Patronato" (*Ibidem*, fs. 14v-15r).

<sup>67</sup> AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. n.º 9, s/f.

Blanes, cura y vicario de Ischilín por incumplimiento de los deberes parroquiales y concubinato.

Mariano Usandivaras dice en su presentación que recibe continuos insultos y desaires "sin más motivo que ser Patrón de este templo de la advocación del Rosario, edificado y costeadado por mis abuelos paternos; tasado en dieciocho mil y más pesos; y habiéndose elegido dicho templo por parroquia con el consentimiento de ellos, se les nombró para Patronos, debiendo recaer siempre en sus sucesores"<sup>68</sup>.

Al comenzar la sumaria, el provisor ordena al cura y vicario se retire de la sede parroquial a otra capilla, y a los denunciados se alejen de la parroquia a distancia competente "mientras se substancia la información, para evitar el influjo que unos y otros puedan tener en los testificantes y que puedan éstos declarar con imparcial libertad. Concluida se les noticiará para que se restituyan a sus domicilios"<sup>69</sup>.

La sentencia resultará favorable al cura: "Vistos con la retractación testimoniada del Pedáneo de Ischilín, lo que en ella se expresa con referencia a los testigos sugestionados, la deserción del juicio por parte de los acusadores, el desobedecimiento de éstos a las citaciones de esta Vicaría General y Gobierno Eclesiástico, con otras justas consideraciones: Sobreséase en su actual estado esta causa, haciendo justicia: se absuelve de la instancia al Pbro. Cura Mtro. Don Cosme Damián Blanes; se declara no haber perjudicado ésta su reputación y buen concepto; se le deja el derecho a salvo para repetir contra los acusadores costas, costos, daños y perjuicios, y lo acordado, dándole los testimonios que pida para los efectos que le convengan"<sup>70</sup>.

El juez pedáneo se había retractado ante el Gobernador Intendente, con estas palabras: "... el fingimiento, astucia y maliciosa seducción de Don Mariano Usandivaras, me ha precipitado al exceso de tener que tachar la conducta así política, como moral del Cura de aquella Doctrina, Maestro Don Cosme Blanes; lo cual meditado con el acuerdo racional y justo me obliga a que en público y ante este Superior Magistrado haga retractación en forma, de manera que todos los informes que se han girado contra dicho Cura, los reputo y tenga V. Señoría por enteramente falsos ..."<sup>71</sup>.

Durante la visita pastoral que el obispo Orellana realizó a La Rioja en 1812, el indio Silpituella acusa criminalmente a su párroco, de trato ilícito con su mujer<sup>72</sup>.

Los indios Vicente Silpituella y Teodora Casiba son los protagonistas principales de este drama. Ambos fueron partes de una simultánea acción procesal, en la que Vicente no sólo acciona criminalmente contra el cura, sino que exigió se finalizara el expediente con el que había solicitado la

---

<sup>68</sup> AAC, Leg. 37 Juicios criminales 1816-1822, t. VI, Exp. n.º 10, fs. 1r.

<sup>69</sup> *Ibidem*, fs. 5r-7r.

<sup>70</sup> *Ibidem*, s/f.

<sup>71</sup> *Ibidem*, s/f.

<sup>72</sup> AAC, Leg. 201 Divorcios ... 1811-1814, t. VIII, Exp. n.º 6, fs. 30r.

nulidad de su matrimonio. Se trata de dos juicios paralelos.

La acusación del indio Silpituela tiene ribetes novelescos. Durante tres noches de luna, aunque con cielo nublado, y sin ser visto por nadie, ni oído tan siquiera por los perros, observa sigilosamente la casa del cura y concluye que el párroco y Teodora mantienen relaciones sacrílegas.

En el fallo pronunciado en la ciudad de La Rioja el 10 de junio de 1813, el obispo declarará que el cura y vicario de Anguinán, es inocente de todos los crímenes que injustamente se habían propalado contra su honor como persona y su ministerio.

Que los testigos llamados de oficio, tanto clérigos como seglares, no aportan ningún elemento que permita imputar al cura delito alguno.

En cuanto al indio, sus afirmaciones pierden fuerza, si se tiene presente el resentimiento que alimenta contra el cura. Por un lado, le imputa injustamente haberlo separado de su mujer, separación que se debe únicamente a su delito.

Se contradice en su misma declaración, con la de su sobrino y con la de don Martín Antonio Andueza; son inverosímiles los relatos que narra, al menos en los términos que los presenta, acerca de su actividad de espion en la casa del cura.

La fuga del indio para no enfrentarse al careo con don Martín Antonio de Andueza, con quien, por haber sido su procurador y defensor en la causa matrimonial, tuvo confianza para manifestarle lo ocurrido para poder redactar la demanda de nulidad.

La penitencia que se impone al indio consiste en arrodillarse ante el cura y suplicarle humildemente perdón por las ofensas que le ha inferido<sup>73</sup>. Se manda publicar la sentencia en todas las capillas y oratorios públicos del curato, en algún día de fiesta, antes y después de la misa.

La sentencia es un modelo de justicia y de equidad. La misericordiosa y benigna penitencia impuesta al indio Silpituela ponen de manifiesto el corazón de padre y pastor del obispo. Asimismo, el no mencionar siquiera a las familias de Chilecito que habían urdido el complot y empujado al indio a proponer la acusación, indican un alto grado de prudencia pastoral y de buen sentido en el gobierno. Esa misma prudencia lo lleva a silenciar el planteo de defensa de la inmunidad exigido por el cura.

## VII. Conclusión.

---

<sup>73</sup> Es importante recordar que en la Iglesia los delincuentes pueden ser castigados con penas medicinales, con penas vindicativas, con remedios penales y con penitencias (cfr. X, 5.40.20; VI<sup>E</sup>, 5.2.1). Una de las características de la penitencia es que se ha de ajustar, no tanto a la gravedad del delito como al arrepentimiento del penitente, teniendo en cuenta las cualidades de las personas y las circunstancias de los delitos (cfr. X, 5.38.7). Adviértase que si la transgresión del indio Silpituela hubiera sido oculta nunca se le podría haber impuesto una penitencia pública (cfr. X, 4.13.2). Esta antigua normativa se conserva en buena parte hasta el día de hoy (cfr. *Código de derecho canónico de 1917*, cc. 2212 y 2313 y *Código ... de 1983*, c. 1340).

En una apretada síntesis he repasado dos mil trescientos setenta y cuatro procesos canónicos que se atesoran en el archivo del Arzobispado de Córdoba. Todos son, por así decirlo, una fuente incuestionable, en muchos aspectos todavía virgen, de los esfuerzos de la justicia eclesiástica para espiritualizar y civilizar a los cristianos conquistadores y colonos que en muchos casos habían olvidado el contenido y la letra de las Bienaventuranzas.

La lectura de estos juicios permite entrever cómo la rica herencia medieval llegada al Tucumán, a través de las leyes de Castilla y del derecho canónico, seguía operando en su estructura canónico-civil.

Al mismo tiempo, los hombres de hoy, deudores de una cultura excesivamente mediática, apenas pueden vislumbrar el poderoso efecto de la justicia eclesiástica en aquella sociedad. Ellos comprendieron, como algunos barruntan hoy, que nada había permanecido más inalterable que el sistema legal de la Iglesia Romana.

Los canonistas habían cultivado asiduamente la necesidad de un verdadero respeto de la autoridad del Estado, así como la protección del oprimido, ideas fundamentales en la política moderna. Clérigos y laicos recalcitrantes son reconducidos paciente y firmemente a la obediencia. La vara de la justicia eclesiástica recuerda a los clérigos sus obligaciones de respeto y caridad hacia el indio oprimido y castiga a quienes delinquen, violando la normativa imperante.

El estudio de la propiedad deja traslucir la influencia del derecho canónico en la vida de los hombres de este tiempo, y la participación decisiva que tuvo la Iglesia en la práctica universal de testar, así como con las sucesiones abintestato.

Cómo no recordar los generosos esfuerzos de los canonistas en la remodelación de aspectos fundamentales de la posesión. Se puede decir, sin temor a equivocarse, que la protección de la posesión y la adquisición por posesión prolongada fueron escritos nuevamente por los canonistas. Basta traer a la memoria aquel antiguo aforisma "*Spoliatus ante omnia restituendus*", con el que los canonistas protegieron la propiedad de la Iglesia frente a los señores feudales que, entre otras cosas, buscaban acusar a los obispos para apoderarse de sus bienes.

Tengo la certeza que la justicia eclesiástica alcanzó un merecido prestigio y fue respetada en todos los ámbitos. Desde 1681, fecha de la primera causa de divorcio, hasta 1888 en que se sanciona la Ley de Matrimonio Civil, casi no hay quejas contra el accionar de los jueces eclesiásticos.

Un buen ejemplo es la escasa manifestación de los recursos de fuerza. Este instituto de origen francés atacaba el poder judicial de la Iglesia y confundía el orden eclesiástico con el civil y, además suponía que la Iglesia es inferior y está subordinada a la administración secular.

En este lapso de doscientos años sólo se interpusieron nueve recursos de fuerza, de los cuales, dos fueron denegados por la Real Audiencia de Charcas.



El escaso uso de este instituto legislado por la Corona desde el siglo XVI, es índice de cumplimiento exacto de las obligaciones inherentes a la administración de la justicia eclesiástica.

Viene a la memoria el consejo de S. Vicente de Paul a los obispos franceses del siglo XVII, que se quejaban por las frecuentes e injustas intromisiones del Parlamento en la justicia eclesiástica: "*Cuando tome una medida, no sobrepase el límite de su autoridad; rodee sus decisiones de todas las formalidades prescritas por el derecho; reserve el puesto de provisor a eclesiásticos experimentados, de moralidad irreprochable, de una integridad que esté por encima de toda sospecha y de una segura ciencia jurídica*"<sup>74</sup>.

Estos antiguos jueces eclesiásticos del Tucumán aprendieron que administrar justicia es un deber de caridad pastoral, para el bien público de la Iglesia, para salvaguardar la libertades individuales y asegurar el bien del prójimo<sup>75</sup>. Estos sacerdotes jueces comprendieron que "*la inteligencia del prudente busca la sabiduría*"<sup>76</sup>, y en sus manos hábiles el derecho fue un finísimo instrumento que les permitió aplicar la ley moral a la realidad cotidiana. Desde la cátedra universitaria y la administración de la justicia fueron los sabios que se ganaron la confianza de su pueblo, y sus nombres sobrevivirán para siempre<sup>77</sup>.

Córdoba, 29 de mayo de 2001

Nelson C. Dellaferrera

---

<sup>74</sup> P. COSTE, *Monsieur Vincent*, t. II, Paris 1931, p. 429. El texto español me pertenece.

<sup>75</sup> Cfr. A. JULLIEN, *Juges et avocats ... oc*, pp. 49-56.

<sup>76</sup> *Proverbios*, c.15, v.14.

<sup>77</sup> Cfr. *Eclesiástico*, c.37, v.26.